

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LEONOR MARÍA ARGUMEDO PATRÓN

DEMANDADO: YVES PERESSE REMI JEAN y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 138364089001-2017-00177-00

SECRETARIA: Señora Juez, en la fecha paso al despacho la solicitud impetrada por la Dra. AMIRA ESCORCIA PALMERA, quien en su calidad de apoderada de la parte demandada plantea la excepción previa de PLEITO PENDIENTE.

Turbaco, octubre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

De conformidad a lo previsto en el artículo 101 del Código del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada no requiere de la práctica de pruebas, se resuelve atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la nueva legislación procesal civil, su enunciación es de carácter taxativo, estas no quedan sometidas al arbitrio de quien las propone; además las excepciones previas operan exclusivamente en los procesos en que el legislador señale.

Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco "La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹ "• se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

La parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda propuso la siguiente excepción:

1.- EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE.

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si hay lugar a declarar la excepción previa de pleito pendiente contenida en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, cursó un proceso ejecutivo hipotecario con Rad. 2001-325, promovido por LIDIA ESTHER MARTÍNEZ LARA, en calidad de cesionaria, contra CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA, el cual que se dio por terminado por pago total de la obligación, a través de providencia de fecha 28 de febrero de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General, parte I*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

2008 con fundamento en dación en pago de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-182379 y 060-182391 efectuada por parte de la demandada a la señora LIDIA ESTHER MARTÍNEZ LARA quien sobre el inmueble con folio de matrícula No. 060-182379 celebrara contrato de compraventa a través de escritura pública No. 3366 de fecha quince de octubre de dos mil trece de la Notaría Primera del Circuito de Cartagena, contrato en el que se tiene como comprador al señor REMY JEAN IVES PERESSE, quien funge en el presente proceso como demandado; argumentándose por parte de la apoderada del señor REMY JEAN YVES PERESSE que el proceso que cursó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena se está activo por encontrarse pendiente la entrega material del inmueble, alegándose a su vez que lo debatido en ambos procesos es guarda identidad al, en su sentir, existir discusión aun sobre el derecho de propiedad, uso y usufructo. Para poder resolver lo anterior resulta importante traer a autos lo que la jurisprudencia a dicho respecto a esta excepción previa.

La Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso extraordinario de casación dentro del Exp. No. 68001 3103 001 1998 00181 01 del 15 de enero de 2010 definió la excepción de Pleito Pendiente la definió de la siguiente manera. *"Resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, e/ fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento"*.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 dentro de la radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01 (57718) considero: Bajo esta línea, la ley procesa/ consagra la figura del pleito pendiente, medio de defensa previsto como excepción previa en el artículo 100 del C. G.P., y cuyo fin consiste en evitar, precisamente, la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las Mismas panes con identidad de causa y pretensiones²,

² En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado: "a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C. P. C., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. .final art. 97 C. P. C.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros. b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en

En ese sentido la doctrina ha expuesto lo siguiente: "Cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge 'la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone 'evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias' (Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, páq 708). "Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...) "En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es Previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas: va no existirá el pleito pendiente; las/pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son 'diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ente pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea deben darse simultáneamente los cuatro'"(Se destaca). "

En el presente asunto está acreditado que el proceso adelantado ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, se dio por terminado por pago total de la obligación a través de providencia de fecha 28 de febrero de 2008,

cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina' explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplos, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia) (...). c. QUEJAS PARTES SEAN LAS MISMAS. Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso; porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes 'respecto de otro proceso, no incidiría frente-a la del último. d. QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS.-Si este requisito se estructura en la identidad de causa pretendi; al respecto la doctrina' lo explica así: "Td] e tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi -fundamento, de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos ade la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)" Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez. 2LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil, Parte general" pág. 190. Editorial Dupré, Bogotá, 2004

auto por medio del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 060-182379 y 060-182391, proceso que tal como se observa era de naturaleza ejecutiva hipotecaria entre las partes LIDIA ESTHER MARTÍNEZ LARA, en calidad de cesionaria, contra CONSTRUCTORA LA INDIA LTDA; y en el que en auto de fecha 31 de julio de 2015 se le reconoció la calidad de tercero. Teniéndose de lo anterior que, por una parte: i) los procesos no fungieron sobre entre las mismas partes, ii) no versaron sobre las mismas pretensiones, dado que mientras el objeto del proceso ejecutivo hipotecario con Rad. 2001-325 fue obtener la satisfacción de una obligación crediticia amparado en un gravamen hipotecario; la del proceso declarativo de pertenencia consiste en determinar si sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-182379 concurren los presupuestos para que se declare la prescripción en favor de la señora **LEONOR MARÍA ARGUMEDO PATRÓN**, y iii) el proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena se encuentra terminado en la actualidad.

De lo anterior se infiere que no se conjugan en la presente actuación todos los requisitos señalados en la citada línea jurisprudencial para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, por lo que el despacho la declarará impróspera.

Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

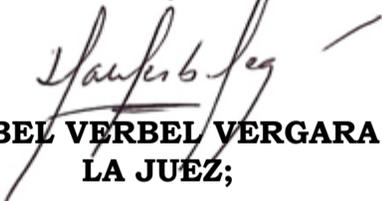
Por lo antes expuesto; El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE;


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ;